

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 110013342-046-2017-00212-00
DEMANDANTE: SENITH ESTHER RINCONES DE DIAZ-GRANADOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá, mediante audiencia celebrada el 13 de junio de 2017 (fl.178-179), declara la falta de competencia jurisdiccional, para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Se examina la demanda presentada por SENITH ESTHER RINCONES DE DIAZ-GRANADOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en la que se pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses generados.

Se observa en Resolución No. UGM 030266 del 30 de enero de 2012 (fl.22-25) emitida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, que *“el último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de escribiente de la Alcaldía Municipal de Pedraza -Magdalena”*.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Cpaca dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es en el Municipio de Pedraza (Magdalena), éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y artículo primero, numeral 17, del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – Magdalena - reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

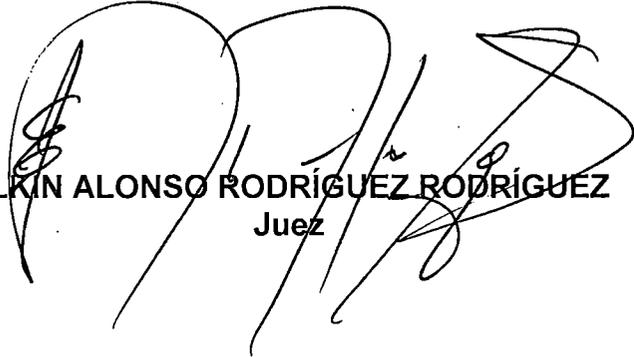
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

– **Magdalena**, por ser de su competencia, por factor territorial de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA